

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor juez, el recurso de reposición presentado dentro del término por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto No. 1429 del 13 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre 07 de 2023.

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**

Secretario. (J.EC.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), noviembre 07 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: JHONNY HOMERO TORRES QUIÑONES c.c. 16.503.299  
DEMANDADO: JAIRO ARBOLEDA c.c. 71.636.838  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00254-00

AUTO No. 1515

Pasado a despacho el presente asunto por parte de la secretaría, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término oportuno presentó recurso de reposición contra el auto 1429 del 13-10-2023, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado.

Ahora bien, es preciso señalar que, en el presente asunto no se encuentra trabada la litis, razón por la cual, se procederá a resolver de fondo sin necesidad de efectuar el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P.

En atención a lo anterior, se procede a resolverse, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La parte recurrente fundamenta su inconformidad indicando que, este operador judicial mediante "(...) estado No. 117 de fecha octubre 05 del 2.023, publicó la decisión de inadmisión, pero no la notifico, ya que no allego a mi dirección electrónica, copia del auto inadmisorio de la demanda, teniendo la obligación legal de hacerlo, tal como lo ordena la normatividad vigente en materia de notificaciones judiciales, y es que se ha generalizado una mala praxis por parte de los operadores judiciales del Distrito de Buenaventura, quienes en materia de procesos ejecutivos con medidas cautelares, publican en el estado las decisiones judiciales, pero en el mismo limitan el acceso a la providencia en la plataforma, lo que es legalmente aceptable, pero no informan la decisión tomada al apoderado del demandante, teniendo primero la obligación de hacerlo y segundo los medios para hacerlo, ya que cuentan con la dirección electrónica de todos y cada uno de los apoderados que tramitan demandas en dichos despachos, vulnerando así los principios del debido proceso, publicidad, contradicción, economía procesal y celeridad". (Subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, se hace menester señalar que, con ocasión de la pandemia de COVID-19, se expidieron varias normas encaminadas a regular las situaciones que se presentaban respecto a la administración de justicia en Colombia, entre ellas, se expidió el Decreto 806 de 2020, transformado en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, norma que regula la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ahora bien, adviértase que ni la norma procesal contemplada en el Código General del Proceso **"ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO..."**, ni mucho menos en la Ley 2213 de 2022 **"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS..."**, disponen que además de la publicación que debe realizarse de las providencias dictadas por el juzgado que deben ser notificadas, también es obligación judicial remitir dichas providencias a las partes procesales y sus respectivos apoderados, que es precisamente lo que alega el quejoso.

Por el contrario de la manifestación que realiza el memorialista respecto a que por estados electrónicos se notifica ciertas providencias, pero frente a las cuales se limita su acceso, ello no significa *"una mala praxis por parte de los operadores judiciales del Distrito de Buenaventura"*, recuérdese que existen ciertas providencias que dependiendo el estado de la actuación tienen reserva, situación que no es nada nueva, lo que si se está presentando como una mala praxis, es la aptitud de los apoderados litigantes y no solo de este Distrito Judicial, sino de casi todo el país, con su interpretación errada de la virtualidad judicial, pasando por alto que lo que busca tan valiosa herramienta es que ellos desde la comodidad de su oficina o sala de su casa, puedan acceder a las diferentes actuaciones que adelantan en los diferentes juzgados, a treves de peticiones que realizan vía electrónica al correo institucional del despacho solicitando el acto concreto o el link que le de acceso al asunto, se reitera, no es algo nuevo, pues recuérdese que es exactamente lo que se realizaba cuando la atención se brindaba a barandilla de cada secretaría de juzgado, donde la parte o su respectivo apoderado debía presentarse de manera física y solicitar la providencia que se estaba notificando por estado y por secretaría debía validarse la legitimación del solicitante frente a lo pedido.

Obsérvese que la secretaría de este juzgado en cada publicación de estados electrónicos que realizada, informa al público en general qué providencias tienen privacidad, indicándoles a los interesados en cada asunto en particular el paso a seguir a fin de verificar como se indicó en el párrafo anterior, la legitimación del solicitante, para lo cual hoy en día, esa una de las funciones más desgastantes que debe realizarse al interior de la secretaría de cada juzgado, donde un servidor debe estar atento casi 24/7 a la semana para atender de manera oportuna tales solicitudes, remitiendo las providencias pedidas.

Frente a la providencia que reclama el memorialista, éste después que se publicó en estado electrónico del día 05-10-23 el auto por el cual se inadmitió la demanda, no realizó pronunciamiento alguno, mucho menos solicitó a la secretaría que se le remitirá dicha providencia, tal como pasa a observarse:

RAMA JUDICIAL Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA ESTADOS ELECTRONICOS				
<b>ESTADO No. 117 OCTUBRE 05 DE 2023</b>						
RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
76-109-40-03-007-2023-00233-00	EJECUTIVO GARANTIA	CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO	APODERADO DEMANDANTE ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO	MANDAMIENTO DE PAGO	4/10/2023	
76-109-40-03-007-2023-00239-00	EJECUTIVO	BANCO POPULAR	APODERADA DEMANDANTE MARIA HERCILIA ZAPATA	MANDAMIENTO DE PAGO	4/10/2023	<b>PRIVACIDAD</b>
76-109-40-03-007-2023-00239-00	EJECUTIVO	BANCO POPULAR	APODERADA DEMANDANTE MARIA HERCILIA ZAPATA	MEDIDAS	4/10/2023	<b>PRIVACIDAD</b>
76-109-40-03-007-2023-00252-00	EJECUTIVO	ESNEDA HERMAN RIASCOS	APODERADO DEMANDANTE RUBER ZAPATA CARDONA	INADMITE	4/10/2023	<b>PRIVACIDAD</b>
76-109-40-03-007-2023-00254-00	EJECUTIVO	JHONNY HOMERO TORRES QUIÑONES	APODERADO DEMANDANTE JHON JAIRO CAMACHO BARCO	INADMITE	4/10/2023	<b>PRIVACIDAD</b>

Luego al finalizar el listado de providencias notificadas, se le indicó:

Para tener acceso a los archivos con privacidad, las personas que se encuentren debidamente autorizadas de conformidad con el artículo 123 del Código General del Proceso y artículo 27 del Decreto 196 de 1971, podrán solicitar la remisión de dicho archivo al correo electrónico que se haya acreditado en el respectivo expediente para recibir notificaciones, a través de nuestro correo institucional **j07cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cabe memorar lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 9438-2021, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, al estudiar la obligación de los Juzgados de enviar las providencias notificadas por estado al correo electrónico de la parte demanda o de su apoderado:

*"3.3. Y es que no sobra destacar, que aunque el gestor del amparo se duele, en últimas, de no haber recibido a su correo electrónico o al de su apoderado judicial, el proveído mediante el cual se denegó la orden ejecutiva solicitada en contra de Zurich Colombia Seguros SA, a diferencia de lo considerado por éste, no existe obligación*

en tal sentido que Rad. No. 11001-02-03-000-2021-01278-01 10 tenga la autoridad judicial criticada, quien como correspondía, notificó lo decidido a través de los canales establecidos en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual dicha situación lejos de manera alguna constituye causal de procedencia del amparo...".

En ese orden de ideas, resulta inadmisibles el reproche efectuado por el apoderado judicial, pues como se indicó anteriormente la normatividad que regula la notificación por estado y la jurisprudencia nacional, ha establecido que contrario a lo manifestado por el memorialista la "(...) obligación legal" de enviar las providencias al correo electrónico de la parte demandante o su apoderado "(...)tal como lo ordena la normatividad vigente en materia de notificaciones judiciales", resulta inexistente, pues se itera, basta con la notificación mediante los estados electrónicos de despacho, y, de ser procedente, el hipervínculo a la providencia para que se surta dicho tipo de notificación o brindar las herramientas del caso para acceder a las providencias que por motivo de reserva no contenga dicho hipervínculo, actuaciones que este juzgado cumple a cabalidad.

Por lo expuesto en precedencia, y sin que sean necesarias más elucubraciones, este Juzgado no repondrá la decisión recurrida, manteniendo incólume la misma.

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - NO REPONER** el auto No. 1429 del 13-10-2023, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

**MAURICIO BURGOS MARIN, Juez.**

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f944e36306a9fc3cc51716abc079fef9db27a68f6f86e62eaa3b506467da8393**

Documento generado en 07/11/2023 03:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**